



Dirección General de Aduanas

RES. DTE/DAR/EXT. No. 005-2014.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera, y en aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **“OMNIPLUS FRUTAS, Suplemento alimenticio concentrado para preparación de bebidas, en presentación de Bote de 940 ml.”**.

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis No. 704 de fecha 12 de septiembre del presente año, emitido por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, con base en la muestra presentada, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Descripción de la muestra: Frasco plástico original sellado “OMNIPLUS, CONCENTRADO PARA PREPARAR BEBIDA SABOR A MANZANA, NARANJA, PIÑA Y UVA”, CONTENIDO NETO: 940 ml, que contiene líquido color anaranjado, con sabor y olor a fruta. Lote L1214487 261113. Vencimiento: 261115.

Análisis: Aspecto: Líquido; pH directo: 3; Identificación/agua/IR: Positivo; Identificación/fructosa/IR/Rvo: Positivo; Identificación/vegetal/IR: Positivo; Identificación/ácido cítrico/IR: Positivo; Identificación/sorbato de potasio/Rx/Rvo: Positivo; Identificación/Benzoato de sodio/Rx/Rvo: Positivo; Identificación/vitaminas: Vitaminas: A, B1, B2, B6, B12, C, D, E; Identificación/minerales: Cl, Ca, Mg, Zn, K, Mn, Cu, P, Cr, Se; Identificación/alcohol/Rvo: Negativo; Identificación/agua gaseada: Negativo; Fermentación: Negativo.

Materia Constitutiva: Preparación líquida, no alcohólica a base de agua, jugo de frutas, ácido cítrico, sorbato de potasio, benzoato a sodio, vitaminas, minerales. Para ser ingerida previa disolución. No es néctar.

Que la clasificación arancelaria de mercancías en la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), se regirá por lo dispuesto en las Reglas Generales para su interpretación; y que al respecto la Regla General Interpretativa 1 establece: “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”

Que el producto denominado comercialmente **OMNIPLUS FRUTAS, Suplemento alimenticio concentrado para preparación de bebidas, en presentación de Bote de 940 ml**, con base en la muestra analizada y documentación adjunta a la solicitud de mérito, se identifica como un preparación alimenticia líquida, destinada a consumirse como bebida al diluirse en agua o jugo, que dentro de sus componentes reporta agua, jugo de frutas, vitaminas, minerales, saborizantes y conservantes.

Que en la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano SAC, el Capítulo 21 PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS, dedica la partida 21.06 a PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, la cual resulta indicada para comprender al producto en comento, en razón que se trata de una bebida concentrada para consumo previa disolución, y que por dicha particularidad no se considera bebida como tal.

Al respecto, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Partida 21.06 en lo que se refiere a las preparaciones alimenticias comprendidas en ésta, indican:

Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

(...)

B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones Generales del Capítulo 38).

Están comprendidos en esta partida, entre otros:

(...)

7) Las preparaciones compuestas alcohólicas o no alcohólicas (**distintas de las que** son a base de sustancias odoríferas) de los tipos utilizados para la elaboración de diversas bebidas no alcohólicas o alcohólicas. Estas preparaciones se pueden obtener añadiendo a los extractos vegetales de la partida 13.02, sustancias diversas, tales como ácido láctico, ácido tartárico, ácido cítrico, ácido fosfórico, conservantes, agentes de superficie, jugos (zumos) de frutas u otros frutos, etc., y, a veces, además, aceites esenciales. Estas preparaciones contienen la totalidad o una parte de los ingredientes aromatizantes que caracterizan a una bebida determinada. En consecuencia, tal bebida puede obtenerse generalmente por simple disolución de la preparación en agua, vino o alcohol, incluso añadiendo, en particular, azúcar o dióxido de carbono. Algunos de estos productos están preparados especialmente para consumo doméstico; también se utilizan frecuentemente en la industria para evitar transportes inútiles de grandes cantidades de agua, alcohol, etc. En el estado en que se presentan, estas preparaciones no son consumibles directamente como bebidas, lo que las distingue de las bebidas del Capítulo 22.

En ese mismo orden de ideas, y teniendo en consideración que la mercancía objeto de clasificación consiste precisamente en una bebida concentrada que se obtiene por simple disolución en agua o jugo, con las características de ciertas preparaciones para consumo doméstico descritas en el numeral 7) de las Notas de marras, y que por el estado en que se presenta no es consumible directamente como bebida, por lo que no está tipificada como una bebida de las contenidas en el capítulo 22.

Por tanto, en atención a las características indicadas, su presentación y uso, la mercancía denominada OMNIPLUS FRUTAS, Suplemento alimenticio concentrado para preparación de



Dirección General de Aduanas



bebidas, en presentación de Bote de 940 ml, corresponde clasificarse en la subpartida 2106.90 – Las demás.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), y Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **“OMNIPLUS FRUTAS, Suplemento alimenticio concentrado para preparación de bebidas, en presentación de Bote de 940 ml,”**, corresponde en el inciso arancelario **2106.90.99**; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el período de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**